

CARÁTULA DE ESPECIFICACIONES

 <p>Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p>	Área	Órgano Interno de Control
	Documento(s):	Resolución de inconformidad del expediente 2018/INAI/OIC/INC1
	Clasificación:	Confidencial.
	Parte(s) o sección(es) que se suprimen	<u>Terceros</u> Datos de personas físicas: Nombre.
	Fundamento legal y motivo(s):	<p>Fundamento legal: Artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Motivo(s): Se trata de datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, cuya difusión requiere el consentimiento de sus titulares.</p>
	Firma del titular del área y de quien clasifica:	 <hr/> <p>Lic. Luis Jesús Moreno Velázquez El Director de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas</p> <p>En suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto Orgánico del INAI.</p>
Fecha y número de sesión del Comité de Transparencia del INAI en la que se aprobó la versión pública:	04 de abril de 2019, Quinta Sesión Extraordinaria de Obligaciones de Transparencia 2019.	

CBBR



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Recibi anexo
los eduardo Amaya
Alabuste
19 de febrero de
2018.

INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC1

0604

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guardan los autos del expediente al rubro citado, aperturado con motivo del escrito de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual la empresa **EFINFO, S.A.P.I DE C.V.**, pretende promover inconformidad en contra de la "Convocatoria del procedimiento de contratación de la Licitación Pública de carácter Nacional con clave electrónica **LA-006HHE001-E4-2018**, para la Contratación del "Servicio de monitoreo y elaboración de síntesis y análisis de medios de comunicación, impresos, electrónicos y en línea", convocada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- El siete de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales publicó en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado "CompraNet", la licitación pública de carácter nacional con clave electrónica **LA-006HHE001-E4-2018**, clave interna **LPN-006HHE001-001-18**, para la Contratación del "Servicio de monitoreo y elaboración de síntesis y análisis de medios de comunicación, impresos, electrónicos y en línea", convocada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO.- El catorce de febrero de dos mil dieciocho, se levantaron las actas de las juntas de inicio de aclaraciones y de cierre de aclaraciones de la licitación pública de carácter nacional con clave electrónica **LA-006HHE001-E4-2018**, clave interna **LPN-006HHE001-001-18**, para la Contratación del "Servicio de monitoreo y elaboración de síntesis y análisis de medios de comunicación, impresos, electrónicos y en línea".

TERCERO.- Mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho y anexos, el **C. Jesús Manuel Soledad Terrazas**, quien se ostentó como apoderado legal de la empresa **EFINFO, S.A.P.I. DE C.V.** (en lo sucesivo inconforme), promovió ante este Órgano Interno de Control, escrito por el cual pretende interponer inconformidad en contra de la "Convocatoria" del procedimiento de contratación de la Licitación Pública de carácter Nacional con clave electrónica **LA-006HHE001-E4-2018**, convocada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para la Contratación del "Servicio de monitoreo y elaboración de síntesis y análisis de medios de comunicación, impresos, electrónicos y en línea".

CUARTO.- Por acuerdo del quince de febrero de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidos el citado escrito de inconformidad y los anexos y se ordenó que se procediera a verificar si la inconformidad que se pretende interponer cumplía con los requisitos señalados en los artículos 68, fracción I y 69, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.; asimismo formar el expediente administrativo asignándosele el número **2018/INAI/OIC/INC1**.

De igual forma, se tuvo por acreditada la personalidad de los **CC. Jesús Manuel Soledad Terrazas, Eduardo Facha García, Alberto Facha García, Alejandro Etienne Salinas, Liberto Bahí**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC1

0603

Navarro y Luis Eduardo Arriaga Alatraste, en su calidad de Apoderados Legales del inconforme, con el original del Instrumento público número treinta y cuatro mil doscientos treinta y ocho, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Licenciado Juan José A. Barragán Abascal, Titular de la Notaría número ciento setenta y uno de la Ciudad de México; se tuvo por autorizados a los **CC. Eduardo Facha García, Alberto Facha García, Alejandro Etienne Salinas y Liberto Bahí Navarro**, para que pudieran interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de la inconforme; se tuvo por señalado domicilio procesal y se tuvieron por autorizados para oír y recibir toda clase de notificaciones, para revisar el expediente, para tomar obtener reproducciones o fotografías de las constancias de autos, incluso por medio electrónicos o digitales, como cámaras fotográficas o teléfonos celulares, así como para recoger todo aquello que por el presente deba entregarse a los **CC. Luis Eduardo Arriaga**

Alatraste, [REDACTED] y [REDACTED].

Eliminados:
Nombre de
terceros.
Fundamento
Legal:
Artículos 116,
primer párrafo
de la LGTAIP y
113, fracc. I de
la LFTAIP.

Asimismo, se ordenó consultar en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", los antecedentes del procedimiento de la Licitación Pública de carácter Nacional con clave electrónica LA-006HHE001-E4-2018, clave interna LPN-006HHE001-001-2018, convocada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para la contratación del "Servicio de monitoreo y elaboración de síntesis y análisis de medios de comunicación, impresos, electrónicos y en línea"; y se imprimieran los antecedentes del procedimiento de contratación; y se glosan a los actos del expediente.

QUINTO.- La consulta ordenada en el acuerdo que señalado en el Resultando que antecede, se realizó el quince de febrero de dos mil dieciocho, encontrándose los documentos consistentes en: "Convocatoria", "Acta de inicio de la junta de aclaraciones" y "Acta de cierre de la junta de aclaraciones".

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción VIII, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 68, fracción I y 74, primer párrafo del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 51 y 52 Ter, fracciones XI y XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 5, último párrafo y 51, fracción X, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO.- Oportunidad. Por ser las causales de improcedencia de la instancia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de si se actualiza una de ellas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INCI

0606

En el escrito de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, la inconforme por conducto de su apoderado, entre otras cosas, manifestó lo siguiente:

“III. EL ACTO QUE SE IMPUGNA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN.

a) La **convocatoria a la licitación pública de carácter nacional con clave electrónica LA-006HHE001-E4-2018, relativa a la prestación del “Servicio de monitoreo y elaboración de síntesis y análisis de medios de comunicación, impresos, electrónicos y en línea”, convocada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, por brevedad, “convocante”).**

b) **Las bases de la convocatoria señalada en el inciso anterior, particularmente el numeral “4. Periodo de Prueba” y los “Criterios de evaluación para la contratación del servicio de monitoreo y elaboración de síntesis y análisis de medios de comunicación, impresos, electrónicos y en línea”.**

(...).”

[Énfasis añadido]

Precisado lo anterior, se analizará la oportunidad procesal en el ejercicio del derecho del inconforme, para interponer su inconformidad e impugnar la **“Convocatoria del procedimiento de contratación de la Licitación Pública de carácter Nacional con clave electrónica LA-006HHE001-E4-2018, para la Contratación del “Servicio de monitoreo y elaboración de síntesis y análisis de medios de comunicación, impresos, electrónicos y en línea” y “Las bases de la convocatoria señalada”,** por lo cual resulta pertinente y oportuno realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El artículo 68, fracción I, contenido en el Capítulo Primero, Título Séptimo del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone lo siguiente:

“Artículo 68.- El OIC conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres proveedores que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento, según lo establecido en el artículo 33 de este Reglamento, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones:

(...).”

[Énfasis añadido]

De esta transcripción, se desprende el derecho otorgado a los participantes al procedimiento de licitación pública, para inconformarse en contra de la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones, cuando el inconforme **hubiere manifestado por escrito su interés de participar.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC1

Sin embargo, no sólo debe acreditarse el supuesto antes referido, sino que prevé que la inconformidad deberá presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, de donde se tiene que el derecho a inconformarse inicia con posterioridad a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Aunado a lo anterior, el derecho a inconformarse fue previsto en la Convocatoria del procedimiento de Licitación Pública de carácter Nacional con clave electrónica LA-006HHE001-E4-2018, clave interna LPN-006HHE001-001-2018, convocada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para la contratación del "Servicio de monitoreo y elaboración de síntesis y análisis de medios de comunicación, impresos, electrónicos y en línea"; en el numeral 7 "SANCIONES E INCONFORMIDADES", en el subnumeral 7.2 "Inconformidades", como se lee a continuación:

"7 SANCIONES E INCONFORMIDADES

(...)

7.2 Inconformidades

Los Licitantes podrán inconformarse por escrito ante el Órgano Interno de Control del INAI, ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Primer Piso, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, por los actos del presente procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones establecidas en el Reglamento y en las Balines, dentro de los seis días hábiles siguientes de aquel en que esto ocurra, en términos del Título Séptimo, Capítulo Primero, del Reglamento y Capítulo XIV de las Balines."

[Énfasis Añadido]

Así, para analizar la procedencia de la inconformidad, resulta necesario verificar si cumple con los requisitos señalados en los artículos 68, y 69, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entre ellos, se encuentra el requisito consistente en la oportunidad, es decir debe presentarse en el plazo señalado en la fracción I del artículo 68 del citado Reglamento, en el caso que nos ocupa, que dispone que tratándose de la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones, la inconformidad sólo podrá presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; por lo que en ese sentido se señala lo siguiente:

En la Convocatoria, del procedimiento de Licitación Pública de carácter Nacional con clave electrónica LA-006HHE001-E4-2018, clave interna LPN-006HHE001-001-2018, convocada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para la contratación del "Servicio de monitoreo y elaboración de síntesis y análisis de medios de comunicación, impresos, electrónicos y en línea"; en el numeral 1.3. del Apartado 1, y en los numerales 3.6 y 3.8 del Apartado 3, se señaló:

"1.3 Calendario de celebración de eventos

Los eventos de este procedimiento de contratación se llevarán a cabo en el domicilio de la Convocante, referido en el numeral 1.2 de esta Convocatoria, sin la presencia de los Licitantes, conforme al calendario siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC1

0608

ACTOS	FECHA	HORA
Publicación de la Convocatoria	6 de febrero de 2018	
<u>Junta de aclaraciones (etapa inicial)</u>	<u>14 de febrero de 2018</u>	<u>10:00 horas</u>
Presentación y apertura de proposiciones	21 de febrero de 2018	10:00 horas
Período de pruebas 5 días naturales	Del 22 al 26 de febrero 2018	
Fallo	28 de febrero de 2018	18:00 horas
Firma del contrato	20 de marzo de 2018	18:00 horas

(...)

3. FORMA Y TÉRMINOS QUE REGIRÁN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

3.1 Junta de aclaraciones

A fin de atender dudas sobre esta convocatoria y los documentos que la integran, que evite errores en la interpretación de su contenido, el INAI celebrará esta junta de aclaraciones.

(...)

3.1.6 En la fecha programada para llevar a cabo este evento, la Convocante levantará el acta en su etapa inicial mediante la cual se dará respuesta a las preguntas recibidas que cumplan con los requerimientos antes referidos, y en su caso, asentando aclaraciones adicionales que considere conveniente, la cual será publicada en el sistema CompraNet el día y hora en que se levante. Cuando en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o algún otro factor imputable a la convocante y que sea acreditable, el servidor público que presida la junta de aclaraciones, **informará a los licitantes si éstas serán enviadas en ese momento o si se suspenderá la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior, a efecto de dar respuesta a las preguntas.**

3.1.7 Una vez publicada el acta inicial de la junta de aclaraciones, los licitantes contarán con un plazo máximo de seis horas para formular las preguntas que consideren necesarias con relación a las respuestas emitidas por la Convocante, las cuales serán atendidas a través del acta de cierre.

(...)

3.1.8 El acta inicial de la junta de aclaraciones y en su caso, la del cierre, será(n) publicada(s) en el sistema CompraNet el mismo día que se levanten, para efectos de notificación a los licitantes participantes. Será responsabilidad de éstos enterarse del contenido de la misma, a través de dicho sistema CompraNet, toda vez que cualquier modificación a la convocatoria, derivada de la Junta de Aclaraciones, será considerada como parte integrante de la presente Convocatoria.

(...)"

[Énfasis Añadido]

De la transcripción, se desprende que en la Convocatoria del procedimiento que nos ocupa, se señaló que el **catorce de febrero de dos mil dieciocho, a las diez horas**, se celebraría el **acto de inicio de la Junta de Aclaraciones**, etapa inicial, y que en la fecha programada se llevaría a cabo dicho evento, y que la Convocante levantaría el acta en su etapa inicial mediante la cual se dará respuesta a las preguntas recibidas que cumplieran con los requerimientos, y en su caso, asentando aclaraciones adicionales que considere conveniente, la cual sería publicada en el sistema *CompraNet* el día y hora en que se levante. Asimismo, una vez publicada el acta inicial de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC1

la junta de aclaraciones, los licitantes podrían formular las preguntas que considerarán necesarias con relación a las respuestas emitidas por la Convocante, las cuales serán atendidas a través del acta de cierre. De igual forma, señaló que el acta inicial de la junta de aclaraciones y en su caso, la del cierre, serían publicadas en el sistema *CompraNet* el mismo día que se levantarán, para efectos de notificación a los licitantes participantes y que sería responsabilidad de éstos enterarse del contenido de la misma, a través de dicho sistema toda vez que cualquier modificación a la convocatoria, derivada de la Junta de Aclaraciones, sería considerada como parte integrante de la convocatoria.

Así, de las constancias obtenidas de *Compranet*, se desprende que el día **catorce de febrero de dos mil dieciocho**, se celebró el "ACTA DE INICIO DE LA JUNTA DE ACLARACIONES" del procedimiento de contratación que nos ocupa. Al respecto es importante considerar lo señalado en el numeral 3.1 del numeral III. ACLARACIONES FINALES EMITIDAS POR LA CONVOCANTE, de la referida acta que a continuación se inserta en la imagen digitalizada y que dice lo siguiente:

"(...)

III. ACLARACIONES FINALES EMITIDAS POR LA CONVOCANTE

3.1 Una vez publicada esta acta de inicio de junta de aclaraciones en el sistema *CompraNet*, mediante la cual se da respuesta a las preguntas formuladas por el licitante, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1.7 de la Convocatoria, los licitantes contarán con un plazo máximo de **seis horas** para formular las preguntas que consideren necesarias con relación a las respuestas aquí señaladas, límite que se cumplirá a las **18:15 horas este 14 de febrero** del presente año-----

(...)"

De lo anterior se desprende que en el acta en comento la Convocante dio respuesta a diversas preguntas formuladas por los licitantes y con motivo de ello, estuvo obligada a apegarse a lo previsto en el subnumeral 3.1.7 del numeral 3.1 "Junta de aclaraciones", del Apartado 3 "FORMA Y TÉRMINOS QUE REGIRÁN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN", previamente citado, por lo que la Convocante, con el objeto de que los licitantes puedan estar en posibilidades de entender o comprender el sentido de las respuestas formuladas por ella, otorgaría un plazo máximo de **seis horas** para que pudieran formular las preguntas que considerarán necesarias con relación a las respuestas emitidas en el **Acta de inicio de la junta de aclaraciones**, estableciendo que dichas preguntas serán atendidas en el **acta de cierre a la junta de aclaraciones**.

Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado tanto en el Acta de Inicio de la Junta de Aclaraciones del catorce de febrero de dos mil dieciocho, como en lo señalado en la propia Convocatoria, **la última Junta de Aclaraciones del multicitado procedimiento de contratación sería el Acta de Cierre**, la cual fue celebrada a las **dieciocho horas con quince minutos del catorce de febrero de dos mil dieciocho**, **la cual concluyó a las veintiuna horas con veinte minutos del día de su inicio**.

Es importante resaltar que la publicación de las actas de inicio y cierre de la junta de aclaraciones, tal y como se señaló en la Convocatoria se realizaría a través del sistema *CompraNet*, el mismo día que se levantarán, de acuerdo a lo dispuesto en el subnumeral 3.1.8 del numeral 3.1 "Junta de aclaraciones", del Apartado 3 "FORMA Y TÉRMINOS QUE REGIRÁN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN", que a la letra dice:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL 0610
EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC1

(...)

3. FORMA Y TÉRMINOS QUE REGIRÁN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

(...)

3.2 Junta de aclaraciones

(...)

3.1.8 El acta inicial de la junta de aclaraciones y en su caso, la del cierre, será(n) publicada(s) en el sistema CompraNet el mismo día que se levanten, para efectos de notificación a los licitantes participantes. Será responsabilidad de éstos enterarse del contenido de la misma, a través de dicho sistema CompraNet, toda vez que cualquier modificación a la convocatoria, derivada de la Junta de Aclaraciones, será considerada como parte integrante de la presente Convocatoria.

(...)"

[Énfasis Añadido]

Asimismo, se indicó que para efectos de notificación de los licitantes participantes, sería responsabilidad de éstos enterarse del contenido del mismo, a través del propio sistema CompraNet, toda vez que cualquier modificación a la convocatoria, derivada de la Junta de Aclaraciones, será considerada como parte integrante de la convocatoria en comento.

Lo anterior, fue reafirmado por señalado en el subnumeral 3.2 del numeral III. ACLARACIONES FINALES EMITIDAS POR LA CONVOCANTE, que a continuación se inserta en la imagen digitalizada y que dice lo siguiente:

3.2 Se hace constar que conforme a lo establecido en el numeral 3.1.8 de la Convocatoria, las modificaciones que se deriven de esta acta y de la junta final de aclaraciones, deberán ser consideradas como obligatorias para la formulación de las proposiciones, por lo que queda bajo la responsabilidad de los licitantes obtener oportunamente estos documentos a través del sistema CompraNet. -----

Esto tiene sustento en lo previsto en el tercer párrafo, del artículo 32 y párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 33, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que disponen lo siguiente:

"Artículo 32.(...)

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formarán parte de la misma y deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de sus proposiciones.

"Artículo 33. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

(...)

En el acto que tenga lugar la junta de aclaraciones, el servidor público autorizado para presidirla dará lectura a las preguntas que hayan sido presentadas y a las respuestas emitidas por las áreas convocante y técnica.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y

Handwritten blue ink marks, including a large 'B' and an arrow pointing downwards.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC1

apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

*De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. **En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.***

[Énfasis Añadido]

En este orden de ideas podemos concluir que el **Acta de Cierre a la Junta de Aclaraciones iniciada a las dieciocho horas con quince minutos del día catorce de febrero de dos mil dieciocho, concluyó a las veintiún horas con veinte minutos del mismo día, fue la última junta de aclaraciones** del procedimiento de Licitación Pública de carácter Nacional con clave electrónica LA-006HHE001-E4-2018, clave interna LPN-006HHE001-001-2018; por lo tanto, y conforme a lo previsto en el artículo 68, fracción I del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **el derecho a inconformarse en contra de la Convocatoria que nos ocupa nace con posterioridad a esta última junta, es decir, a partir del día siguiente a su celebración, en consecuencia los seis días hábiles para su presentación inician a partir del quince de febrero de dos mil dieciocho.**

Así la cosas, es importante señalar que la inconforme **presentó** en el Órgano Interno de Control de este Instituto, su escrito de inconformidad a las **quince horas con quince minutos del día el catorce de febrero de dos mil dieciocho**, como se desprende del sello de recepción del Órgano Interno de Control de este Instituto, día y hora en la cual **todavía no se celebraba la última junta de aclaraciones** del procedimiento de Licitación Pública de carácter Nacional con clave electrónica LA-006HHE001-E4-2018, clave interna LPN-006HHE001-001-2018, **motivo por el cual no se cumplió** con el requisito previsto en la fracción I, del artículo 68 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consistente en que **la inconformidad deberá presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.**

Por lo que, tomando en consideración que la inconformidad que se pretende interponer a través del escrito de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, promovida en contra de la **"Convocatoria del procedimiento de contratación de la Licitación Pública de carácter Nacional con clave electrónica LA-006HHE001-E4-2018, para la Contratación del "Servicio de monitoreo y elaboración de síntesis y análisis de medios de comunicación, impresos, electrónicos y en línea" y "Las bases de la convocatoria señalada"**, fue presentada por la inconforme a las **quince horas con quince minutos del día el catorce de febrero de dos mil dieciocho, fecha y hora en que aún no nacía su derecho a inconformarse como previamente se señaló**, por lo que es evidente que la misma resulta **improcedente** por no ajustarse al plazo establecido para su presentación en el artículo 68, fracción I del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que la instancia de inconformidad debe presentarse en un término de seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Es decir, si bien es cierto que la convocatoria es un acto impugnabile conforme al Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

0612

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INCI

Información y Protección de Datos Personales, el derecho a inconformarse de los licitantes inicia con posterioridad a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Por lo que conforme a lo anterior y términos de lo previsto en el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra indica:

“Artículo 74.- La Contraloría examinará la inconformidad y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.”

Este Órgano Interno de Control determina **desechar de plano** la inconformidad promovida por el inconforme en contra de la “Convocatoria” y “Las bases de la convocatoria”, del procedimiento de Licitación Pública de carácter Nacional con clave electrónica LA-006HHE001-E4-2018, clave interna LPN-006HHE001-001-2018, convocada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para la contratación del “Servicio de monitoreo y elaboración de síntesis y análisis de medios de comunicación, impresos, electrónicos y en línea”; toda vez que la misma es notoriamente improcedente al promoverse sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 68, fracción I del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Al respecto, sirven de sustento las siguientes tesis jurisprudenciales y aisladas:

*“Época: Décima Época
Registro: 2005717
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)
Página: 487*

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC1

Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

"Época: Décima Época

Registro: 2002359

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCLXXVI/2012 (10a.)

Página: 530

PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO. Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

0614

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INCI

consecuencia, **la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo.**

Amparo directo en revisión 2354/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.”

“Época: Décima Época
Registro: 2002537
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: III.2o.C.3 K (10a.)
Página: 2066

IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. **Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia;** lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 249/2012. Arnoldo Trinidad Barba Orozco. 29 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.”

Por lo tanto, con base en las consideraciones vertidas en la presente resolución y en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

EXPEDIENTE: 2018/INAI/OIC/INC1

RESUELVE

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando **PRIMERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74, primer párrafo del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación con el artículo 68, fracción I del citado Reglamento, y de acuerdo a los razonamientos expuestos en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución, **se desecha de plano por improcedente** la inconformidad interpuesta por la empresa **EFINFO, S.A.P.I. DE C.V.**, en contra de la "*Convocatoria*" y "*Las bases de la convocatoria*", del procedimiento de Licitación Pública de carácter Nacional con clave electrónica LA-006HHE001-E4-2018, clave interna LPN-006HHE001-001-2018, convocada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para la contratación del "*Servicio de monitoreo y elaboración de síntesis y análisis de medios de comunicación, impresos, electrónicos y en línea*".

TERCERO.- Los interesados podrán impugnar la presente resolución, en términos del artículo 77, último párrafo, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 del citado Reglamento, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Se deja a salvo el derecho del promovente para presentar inconformidad en los términos y conforme a lo previsto en el artículo 68 y demás aplicables Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 72 fracción I, inciso d), del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 8 del citado Reglamento, **notifíquese personalmente a la inconforme.**

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, EL LICENCIADO LUIS JESÚS MORENO VELÁZQUEZ, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 56 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Revisó: Lic. Cinlia Guadalupe Blando Ruiz
Subdirectora de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

Elaboró: Lic. Saúl Enrique Mondragón Romero
Consultor